

TOCA NUMERO: TCA/SS/178/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/073/2016

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTORES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de abril de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/178/2017** relativo al recurso de **revisión** interpuesto por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, en contra del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/073/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el **C. -----** demandó la nulidad de: **“a).- Lo constituye las ilegales boletas de infracción con números de folios 25871 y 25875 levantadas a nombre de mi chofer el C. -----, por los inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fechas once y quince de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye primeramente la retención ilegal de mis dos Placas Delantera y Trasera de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número**

económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número -----, como la garantía del pago de la ilegal infracción número 25871 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c).- Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ----- - como garantía del pago de la ilegal infracción número 25875 de fecha quince de noviembre del presente año, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; d).- Lo constituye el ilegal inventario de Vehículo emitido por la “autoridad que retiene”, de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local; e) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número -----, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, con Placas de Circulación -----, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/073/2016**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTORES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados, el A quo determinó lo siguiente: “.... **respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido en la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las placas delantera y trasera número ----- y la devolución del vehículo marca Nissan, doble cabina modelo**

2013, y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico --, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contraviene disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros".

3.- Que inconforme con dicho auto las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/178/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**
-----, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando

primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 19 y vuelta del expediente **TCA/SRM/073/2016**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las fojas **números 22 y 23** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspectores de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, el día **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **cinco al nueve de diciembre del año dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días **tres y cuatro de ese mismo mes y año**, por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Tlapa de Comonfort, el día **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional

Inferior de este Tribunal, visible en la foja 05, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/178/2017**, las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, expresaron como agravios lo siguiente:

Con fecha dos de diciembre del presente año, fue recibido el auto de radicación de la Demanda del C. antes mencionado, mismo en el que el magistrado de la Sala Regional concede la medida cautelar y que consiste en la **“devolución de las dos placas número -----, la devolución del vehículo marca Nissan doble cabina, modelo 2013, y le permitan al actor continuar trabaja en la ruta Santa Cruz Lomalapa – Olinala – Tlapa, con número económico --”**. Consideramos que causa un severo agravio a nuestras representadas, en relación a los actos impugnados que señala en los incisos **a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con números de folio 25871 y 25875 levantadas a nombre del chofer -----, por los inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en tlapa, de fecha once de noviembre y quince de noviembre ambas del presente año; b) La retención de las placas del servicio público de transporte número -----; c) La retención ilegal del vehículo marca Nissan doble cabina, modelo 2013, del servicio público de transporte en la modalidad de Mixto de ruta Santa Cruz Lomalapa – Olinala – Tlapa, con número económico --, y e) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el servicio público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa – Olinala – Tlapa... por las siguientes consideraciones**

Consideramos que el Magistrado actuante pisotea y no toma en cuenta las facultades de nuestras representadas, pues no hemos actuado de manera arbitraria. Es dable mencionar que mi representada tiene las facultades para expedir **Multas** a quien violente las disposiciones establecidas en la Ley de transporte y su reglamento, de acuerdo al artículo 108 y 109 de la ley de transporte y vialidad vigente en la Entidad Guerrerense la violación a la ley (de transporte) sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en la misma y en las disposiciones reglamentarias de la materia. Las autoridades de transporte y tránsito podrá retener la documentación del infractor para garantizar el cumplimiento de la sanción. Que

entre otras pueden ser Multa, suspensión de concesión, permiso o licencia, detención de vehículo. No hemos actuado por no tener que hacer, además de que el Ciudadano actor es reincidente y no se conduce con verdad, pues de acuerdo al inciso e) de su demanda, el actor manifiesta que se le impide trabajar en su ruta de Santa Cruz Lomalapa - Olinala – Tlapa, lo que es falso de toda falsedad, al actor se la infraccionó por estar fuera de su ruta, no dentro de ella, entre otras cosas más.

ARTÍCULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia. Las autoridades de transporte y tránsito podrá retener la documentación del infractor para garantizar el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 109.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes: I. Multa; II. Suspensión de concesión, permiso o licencia; III. Revocación de concesión, permiso o licencia; IV. Caducidad de concesión o permiso, y V. Detención de vehículo. Los montos y duración según sea el caso y el procedimiento de aplicación de las sanciones quedará regulado en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de esta Ley, multa es la sanción pecuniaria impuesta por contravenir las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias y variará, según la gravedad de la infracción, de una a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la región donde se cometa.

Es necesario mencionar que nuestras representadas están en total desacuerdo con que el magistrado actuante conceda la medida cautelar, pues sin puntualizarle al actor que debe explotar su concesión del servicio público de transporte con estricto apego a la ley, el no hacerlo implica que el actor actué bajo su conveniencia y lleve a cabo el servicio público de transporte como él quiera y cuando él quiera, lo que provoca a nuestras representadas la alteración del orden público dentro del transporte organizado.

Por último, solicitamos a ese H. Tribunal se revoque la medida cautelar en relación a la inexistencia de los actos reclamados, las infracciones han sido pagadas por el actor y le fue devuelto su unidad vehicular. Lo anterior con fundamento en el artículo 69 y 74 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad federativa.

IV.- Pues, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto

de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRM/073/2016**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a).- Lo constituye las ilegales boletas de infracción con números de folios 25871 y 25875 levantadas a nombre de mi chofer el C. -----, por los inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fechas once y quince de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye primeramente la retención ilegal de mis dos Placas Delantera y Trasera de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número -----, como la garantía del pago de la ilegal infracción número 25871 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; c).- Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número ----- como garantía del pago de la ilegal infracción número 25875 de fecha quince de noviembre del presente año, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; d).- Lo constituye el ilegal inventario de Vehículo emitido por la “autoridad que retiene”, de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local; e) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico -- de la Agrupación C.O.S.T.E.G. A.C. con número -----, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2013, con Placas de Circulación -----, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente”.**

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo

siguiente: "... respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido en la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las placas delantera y trasera número ----- y la devolución del vehículo marca Nissan, doble cabina modelo 2013, y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Santa Cruz Lomalapa-Olinalá-Tlapa, con número económico --, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contraviene disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros".

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

El auto de radicación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de que el Magistrado actuante no toma en cuenta las facultades de nuestras representadas, pues no hemos actuado de manera arbitraria. Es dable mencionar que mi representada tiene facultades para expedir Multas a quien violente las disposiciones establecidas en la ley de transporte y su reglamento, de acuerdo al artículo 108 y 109 de la ley de transporte y vialidad vigente en la Entidad Guerrerense la violación a la ley (de transporte), sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en la misma y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las

autoridades demandas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el transporte público de pasajeros. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que

esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden

hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/073/2016**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/178/2017**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de

Comonfort, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/073/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/073/2016, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/178/2017, promovido por los CC. CRISTOBAL CUEVAS HERRERA Y FERNANDO VEGA BARROSO, autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/178/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/073/2016.**